

Buenos Aires, 10 de diciembre de 2008.

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley venido en revisión por el cual se establecen los presupuestos mínimos de protección que deberá contener la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), y ha tenido a bien aprobarlo con el voto de los dos tercios de los señores diputados presentes, en general y en cada uno de sus artículos (art. 81 de la Constitución Nacional), de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL DE OBRAS Y ACTIVIDADES.

Objeto, Alcance y Efectos.

ARTÍCULO 1°.- *Objeto*. Por la presente ley se establecen los presupuestos mínimos de protección que deberá contener la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), a realizarse como requisito previo a la ejecución de toda obra o actividad susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Nacional y la ley 25.675.



ARTÍCULO 2º.- *Alcance y efectos*. El titular del proyecto de una obra o actividad, pública o privada, sea ésta nueva, o la ampliación, modificación, cierre o desmantelamiento de una existente, en los términos del artículo 1º, deberá someterla a Evaluación del Impacto Ambiental (EIA), como requisito previo a la autorización de su ejecución.

En especial se consideran alcanzadas por lo establecido en el párrafo anterior, las obras y/o actividades enunciadas en el Anexo I (obras y actividades que deben realizar el Informe Preliminar) y en el Anexo II (obras y actividades que deben realizar el Estudio del Impacto Ambiental).

ARTÍCULO 3°.- Las autoridades competentes podrán incluir otras obras y/o actividades que deban sujetarse a Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) en su jurisdicción, a partir de los mínimos establecidos en los Anexos I y II de esta ley.

La autoridad nacional competente con la participación del COFEMA podrá incluir en los Anexos I y II otras obras o actividades a las previstas en la presente ley, debiendo comunicar dicha decisión al Congreso de la Nación.

Para la ampliación de los mismos, se deberá considerar si la obra o actividad es susceptible de:

- a) Contaminar, alterar o tender al agotamiento de los recursos naturales;
- b) Alterar la dinámica natural de los ecosistemas o el paisaje;
- c) Alterar márgenes, cauces, caudales, régimen o el comportamiento de las aguas;
- d) Emitir directa o indirectamente, ruido, olor, calor, luz, vibración o radiación;
- e) Degradar o alterar el suelo y subsuelo;
- f) Contaminar la atmósfera o modificar el clima;



- g) Limitar el acceso de la población a los recursos naturales de dominio público;
- h) Afectar la provisión de un servicio público;
- i) Degradar el patrimonio arqueológico o paleontológico;
- j) Alterar áreas, sitios o especies protegidas, declarados como tales por normas específicas;
- k) Incidir negativamente en la preservación de la diversidad biológica;
- 1) Incidir negativamente en los aspectos socioeconómicos o culturales.

Instancias y contenidos mínimos de la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA).

ARTÍCULO 4°.- Etapas que componen la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA):

- a) Presentación del Informe Preliminar (IP) o del Estudio del Impacto Ambiental (EsIA), por parte del titular de las obras y actividades según corresponda;
- b) Revisión del Informe Preliminar (IP) o del Estudio del Impacto Ambiental (EsIA) a cargo de la autoridad competente;
- c) Instancia de participación pública;
- d) La Declaración del Impacto Ambiental (DIA), a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 5°.- El Informe Preliminar (IP) incluirá como mínimo:

- a) Identificación del titular responsable;
- b) Una descripción general y en particular del proyecto, en las etapas de obra y funcionamiento, que incluya la dimensión del



emprendimiento, las tecnologías y la caracterización de las sustancias peligrosas que se utilicen o almacenen y el consumo de agua y energía;

- c) Una descripción general del área de influencia de la obra o actividad, incluyendo sus componentes físicos, naturales, sociales, económicos, culturales, infraestructura de servicios, valores patrimoniales y usos conformes del sitio del emplazamiento;
- d) La caracterización de la generación de residuos sólidos, semisólidos, líquidos y radiactivos, emisiones gaseosas, efluentes líquidos y ruidos, modificación del paisaje y del entorno físico.

Si en base a la revisión del Informe Preliminar (IP) presentado, y considerando los criterios enunciados en el artículo 3°, la autoridad competente entendiese que el riesgo de impacto ambiental lo justifica, requerirá al titular del proyecto la realización de un Estudio del Impacto Ambiental (EsIA). En caso contrario se procederá a otorgar la aprobación ambiental del proyecto, debiendo hacer público el Informe Preliminar (IP) y su aprobación.

ARTÍCULO 6°.- El Estudio del Impacto Ambiental (EsIA) es un conjunto documental que permite el análisis de las variables ambientales, incluyendo las sociales, culturales y económicas, así como las características de la obra o actividad proyectada, a través del cual se identifican y ponderan las consecuencias ambientales de su implementación.

El Estudio del Impacto Ambiental (EsIA) tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener como mínimo:

- a) La identificación de los titulares responsables del proyecto de obra o actividad y del Estudio del Impacto Ambiental;
- b) Una descripción del proyecto de la obra o actividad, que comprenda: objetivos, localización, componentes, tecnologías,



materias primas e insumos, fuente y consumo de agua y energía, residuos, productos y uso de infraestructura pública, en las etapas de obra, funcionamiento y cierre;

- c) Una descripción del ambiente en que desarrollará el proyecto, que comprenda: la definición del área de influencia, el estado de situación del ambiente, su capacidad de carga, en los aspectos relevantes de los componentes físicos, biológicos, sociales, económicos, culturales y paisajísticos; su dinámica e interacciones; los problemas ambientales y los valores patrimoniales;
- d) La identificación y análisis del marco legal e institucional aplicable, con las ponderaciones relativas a su cumplimiento, incluyendo si esta alcanzado por el artículo 22 de la ley 25.675;
- e) Análisis de alternativas en los casos que corresponda: descripción y evaluación comparativa de los proyectos alternativos de localización, tecnología y operación, y sus respectivos efectos ambientales y sociales. Descripción y evaluación detallada de la alternativa seleccionada;
- f) Una descripción de los impactos ambientales que comprenda: la identificación, caracterización y evaluación de los efectos previsibles, positivos y negativos, directos e indirectos, singulares y acumulativos, enunciando las incertidumbres asociadas a los pronósticos y considerando todas las etapas del ciclo del proyecto: construcción, operación y cierre;
- g) Un sistema de gestión ambiental que comprenda: las propuestas de medidas viables y efectivas para prevenir y mitigar los impactos ambientales adversos y optimizar los impactos positivos, las acciones de restauración ambiental y los mecanismos de compensación. Corresponderá incluir en el sistema un plan de contingencias y un programa de monitoreo de vigilancia y



seguimiento de los impactos ambientales detectados, del desempeño de las acciones y de respuesta ante emergencias, considerando todas las etapas del ciclo del proyecto: construcción, operación y cierre;

h) Un documento de síntesis, redactado en términos fácilmente comprensibles, que contenga en forma sumaria las conclusiones y acciones recomendadas.

El Estudio del Impacto Ambiental (EsIA) deberá ser elaborado por consultores registrados conforme a lo establecido por la presente ley y suscripto por estos y por los titulares del proyecto.

ARTÍCULO 7º.- *Revisión*. La etapa de revisión tiene por objeto el control y valoración del Informe Preliminar (IP) o del Estudio del Impacto Ambiental (EsIA) presentado por el titular del proyecto, y estará a cargo de la autoridad competente, sin perjuicio de la intervención que corresponda por parte de los organismos sectoriales.

En esta etapa, la autoridad competente controlará la suficiencia y atinencia de los datos incluidos en el Informe Preliminar (IP) o el Estudio del Impacto Ambiental (EsIA) y efectuará una valoración acerca de su contenido y de las conclusiones formuladas. Podrá requerir al titular del proyecto las ampliaciones o profundizaciones que crea necesarias para completar la evaluación, así como solicitar y analizar alternativas distintas a la propuesta.

ARTÍCULO 8º.- *Instancia de participación pública*. La instancia de información y participación pública, se guiará por los principios de claridad, transparencia, accesibilidad y gratuidad.

Durante la etapa de revisión, la autoridad competente deberá dar difusión y brindar información acerca del Estudio del Impacto Ambiental (EsIA) con un adecuado plazo para su análisis, asegurar una amplia



convocatoria para la participación pública y garantizar la consideración de las intervenciones que en aquel marco se produzcan.

Las autoridades competentes podrán complementar esta instancia mínima de participación pública bajo la modalidad que estimen más conveniente. Para la realización de audiencias, consultas o demás mecanismos de participación resultará de aplicación la legislación específica vigente en cada jurisdicción.

La Evaluación del Impacto Ambiental (EsIA) que se realice sin incluir una instancia de participación pública que contemple los contenidos mínimos establecidos en este artículo, será nula.

ARTÍCULO 9°.- Declaración del Impacto Ambiental (DIA). La Declaración del Impacto Ambiental (DIA), es el acto administrativo mediante el cual la autoridad competente podrá, fundadamente:

- a) Aprobar el Estudio del Impacto Ambiental (EsIA);
- b) Denegar la aprobación del Estudio del Impacto Ambiental (EsIA) del proyecto.

La Declaración del Impacto Ambiental (DIA) que haya sido dictada sin cumplir las exigencias previstas en la presente ley se considerará nula de nulidad absoluta.

En el caso que la autoridad competente, posteriormente a la aprobación del Estudio del Impacto Ambiental (EsIA), verificara impactos ambientales negativos no previstos podrá exigir la ejecución de acciones complementarias, correctivas o revocar, sin derecho a indemnización, la aprobación dictada.

La Declaración del Impacto Ambiental (DIA) deberá ser publicada y será válida por un plazo no mayor a dos (2) años, contado a partir de su notificación al titular del proyecto de obra o actividad. Vencido dicho plazo sin que haya comenzado a ejecutarse, el titular deberá solicitar, ante la



autoridad competente, la renovación de la Declaración del Impacto Ambiental (DIA).

ARTÍCULO 10.- El acto administrativo que autorice la ejecución de una obra o actividad alcanzada por la presente ley, sin contar con la correspondiente Declaración del Impacto Ambiental Aprobatoria o Aprobación Ambiental será nulo de nulidad absoluta.

La aprobación de un Estudio del Impacto Ambiental (EsIA), cuando fuese realizada por un consultor mientras estuviere sancionado con suspensión o inhabilitación, será nula.

ARTÍCULO 11.- Auditoría de seguimiento y fiscalización. Los titulares de las obras y/o actividades alcanzadas por la presente ley deberán efectuar auditorías periódicas de su obra o actividad, a fin de asegurar que ésta se ajuste a las normas ambientales vigentes y a lo impuesto por la Declaración del Impacto Ambiental (DIA).

La autoridad competente fiscalizará su cumplimiento.

ARTÍCULO 12.- *Reserva*. Los titulares de los proyectos de obras y/o actividades comprendidas en la presente ley, podrán solicitar que se respete la debida reserva de datos o informaciones que puedan afectar derechos de propiedad intelectual o industrial. En todos los casos, la autoridad competente deberá garantizar que la difusión de los datos o informaciones sea suficiente para identificar los alcances del proyecto, los impactos ambientales previstos y las acciones tendientes a su mitigación.



Evaluaciones especiales.

ARTÍCULO 13.- Auditoría Ambiental Inicial. Los titulares de obras y/o actividades, que hayan sido aprobadas previamente a la sanción de esta ley, deberán realizar y presentar ante la autoridad competente para su aprobación, una Auditoría Ambiental con el objeto de evaluar y adecuar su desempeño ambiental.

ARTÍCULO 14.- *Obras y/o actividades públicas*. En el caso de obras y/o actividades públicas, el Estudio del Impacto Ambiental (EsIA) estará a cargo del organismo titular del proyecto y deberá ser llevado a cabo por consultores registrados en los términos de la presente ley. La Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) será responsabilidad de la autoridad competente.

Cuando la obra o actividad sea federal y alcance solamente a una jurisdicción, la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) será responsabilidad de la autoridad competente de esa jurisdicción, previa conformidad ambiental expedida por la autoridad nacional competente. Si afectara a más de una jurisdicción, la Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) será responsabilidad de la autoridad nacional competente, la cual deberá contar con la conformidad ambiental expedida por las autoridades competentes de cada jurisdicción involucrada como requisito previo a la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

ARTÍCULO 15.- Evaluación Ambiental Estratégica. En los casos en que la complejidad del desarrollo territorial lo amerite la autoridad competente deberá realizar una Evaluación Ambiental Estratégica que considere el ordenamiento ambiental de su territorio, la sumatoria, superposición o concomitancia de obras y/o actividades en desarrollo y proyectadas en una



misma región y que puedan afectar a uno o varios ecosistemas similares, teniendo en cuenta para ello, los impactos particulares, globales, sinérgicos, acumulativos y otros que los mismos puedan generar.

La Evaluación del Impacto Ambiental (EIA) específica de proyectos de obras y/o actividades previstas en la presente ley o que sean requeridas por la normativa complementaria de cada jurisdicción, deberá considerar la Evaluación Ambiental Estratégica, cuando ésta esté disponible.

ARTÍCULO 16.- *Impacto interjurisdiccional*. Cuando un proyecto fuera susceptible de impactar más allá de los límites de la jurisdicción donde fuese a radicarse, la autoridad competente deberá dar formal intervención a la autoridad nacional competente, y a las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente impactadas.

La autoridad nacional competente en consulta con las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente impactadas, podrá requerir modificaciones y ampliaciones sobre los estudios y revisiones del estudio del impacto ambiental realizados, a fin de emitir una conformidad ambiental.

La autoridad competente deberá contar con la conformidad ambiental expedida por la autoridad nacional competente como requisito previo a la emisión de la Declaración del Impacto Ambiental (DIA).

ARTÍCULO 17.- Impacto transfronterizo. Cuando un proyecto fuera susceptible de impactar más allá de los límites de la frontera del Estado nacional, sobre recursos naturales compartidos o estuviese ubicado en zona de seguridad de fronteras conforme con el decreto nacional 887/94, la autoridad competente deberá dar formal intervención a la autoridad nacional competente.

La autoridad nacional competente, lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto y podrá



requerir modificaciones y ampliaciones sobre los estudios y revisiones del estudio del impacto ambiental realizados, a fin de emitir una conformidad ambiental.

La autoridad competente deberá contar con la conformidad ambiental expedida por la autoridad nacional competente como requisito previo a la emisión de la Declaración del Impacto Ambiental (DIA).

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, requerirá a las naciones vecinas la documentación relativa al impacto ambiental de las obras y/o actividades susceptibles de impactar en territorio de la República Argentina o sobre recursos naturales compartidos y lo pondrá en conocimiento de la autoridad nacional competente.

ARTÍCULO 18.- *Registro de Consultores*. Las autoridades competentes, deberán instrumentar un registro de consultores habilitados para la realización de los Estudios del Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales.

Los registros de cada jurisdicción integrarán un Sistema de Información de Consultores para Estudios del Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales, cuya implementación y administración estará a cargo de la autoridad nacional competente.

En aquellas jurisdicciones que no cuenten con un registro de consultores y hasta tanto éste se instrumente, será aplicable el Registro de Consultores de la autoridad nacional competente.

ARTÍCULO 19.- Requisitos y responsabilidad. Los consultores deberán acreditar idoneidad y capacidad técnica en el área que presten asesoramiento.



En la realización de los estudios del impacto ambiental deberán participar tantos perfiles profesionales como disciplinas o materias resulten pertinentes en función del proyecto.

Los consultores asumen plena responsabilidad por las soluciones que aconsejen, por la veracidad, fidelidad e integridad de los datos contenidos en los Estudios del Impacto Ambiental (EsIA), como así también por la omisión de datos relevantes para el proyecto de obra o actividad. La responsabilidad de los consultores no se extinguirá con la entrega y aprobación del Estudio del Impacto Ambiental (EsIA).

ARTÍCULO 20.- *Sanciones*. La inobservancia de las prescripciones contenidas en la presente ley y sus normas reglamentarias o complementarias, será sancionada con:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de entre cinco (5) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública, elevándose al doble el monto del mínimo en cada caso de reincidencia;
- c) Revocación de la Declaración del Impacto Ambiental (DIA) aprobatoria del proyecto de obra o actividad;
- d) Suspensión provisoria o clausura definitiva de la obra o actividad;
- e) Suspensión o inhabilitación de la inscripción en el Registro de Consultores para Estudios del Impacto Ambiental de la jurisdicción pertinente. Dicha sanción deberá ser notificada por la jurisdicción en forma inmediata al Sistema de Información de Consultores para Estudios del Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales.

Las multas serán percibidas por la autoridad competente, e ingresarán como recursos para el financiamiento de la misma.



Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones anteriores, todo proyecto alcanzado por la presente ley que comenzara a ejecutarse sin la Declaración del Impacto Ambiental (DIA), deberá ser suspendido con la intervención de la autoridad competente, la que podrá disponer la destrucción de las obras realizadas en infracción, con costos y gastos a cargo del infractor.

La autoridad competente graduará las sanciones previstas en este artículo, contemplando en cada caso la gravedad del ilícito, la entidad de los daños presentes y futuros provocados al ambiente, la existencia de culpa o dolo por parte del infractor y los antecedentes existentes en los registros de reincidencia que dicha autoridad llevará al efecto.

Autoridades competentes.

ARTÍCULO 21.- *Autoridades competentes*. Serán autoridades competentes para la aplicación de esta ley las autoridades ambientales que determine cada provincia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 22.- Autoridad nacional competente. En jurisdicción nacional será autoridad competente de la presente ley la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación, la que tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley;
- b) Brindar asesoramiento técnico para la instrumentación y aplicación efectivas de esta ley a requerimiento de las autoridades competentes de las jurisdicciones;
- c) Incorporar nuevas obras y actividades en los Anexos I y II, conforme las pautas establecidas en el artículo 3º, comunicando dicha decisión al Congreso de la Nación. La autoridad nacional



competente no podrá excluir ningún supuesto previsto en los anexos de la presente ley;

- d) Elaborar guías metodológicas;
- e) Crear y mantener el Sistema Nacional de Registro de Consultores para Estudios de Impacto Ambiental;
- f) Intervenir en las evaluaciones con impacto ambiental interjurisdiccional y/o transfronterizo;
- g) Intervenir en los estudios del impacto ambiental de proyectos, obras y/o actividades que cuenten con financiamiento nacional o se encuentren comprendidos por un régimen regulatorio federal.

ARTÍCULO 23.- La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación y sus disposiciones son de orden público, operativas y se utilizarán para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y estipulaciones contenidas en ésta.

ARTÍCULO 24.- Los Anexos I y II son parte integrante de esta ley.

ARTÍCULO 25.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde al señor Presidente.



ANEXO I

Obras y Actividades que deben realizar Informe Preliminar (IP) del impacto ambiental.

- 1. Medios de elevación terrestre y telesféricos.
- 2. Estaciones de recepción, emisión y transmisión de datos y comunicaciones.
- 3. Laboratorios de investigación y desarrollo.
- 4. Instalaciones poblacionales, centros comerciales y de servicios.
- 5. Terminales de transporte terrestre, incluidos centros de transferencia de pasajeros y cargas.
- 6. Playas abiertas o cerradas, superficiales o subterráneas para el estacionamiento de vehículos terrestres de traslado de pasajeros y cargas, públicos o privados.
- 7. Instalaciones para la cría intensiva de aves de corral, porcinos, bovinos, ovinos y otros animales.
- 8. Instalaciones para la matanza y procesamiento de aves de corral, porcinos, bovinos, ovinos y otros animales.
- 9. Aprovechamiento de bosques.
- Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero o piel, incluso la limpieza en seco.
- 11. Preparación de terrenos para obras, demoliciones, construcción de edificios y sus partes.
- 12. Introducción de ejemplares de especies exóticas.
- 13. Instalaciones que generen radiación electromagnética no ionizante, mayores de trescientas (300) khz.
- 14. Fabricación y ensamble de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones.



- 15. Industrias manufactureras no incluidas en el Anexo II.
- 16. Fabricación de alimentos, bebidas y tabaco.
- 17. Instalaciones aeroespaciales.
- 18. Proyectos de desarrollo agrícola bajo riego y en secano.



ANEXO II

Obras y actividades que deben realizar Estudio del Impacto Ambiental (EsIA)

- 1. Terminales de distribución de combustibles líquidos, sólidos y gaseosos.
- 2. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos.
- 3. Obras para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos.
- 4. Obras y/o actividades en áreas protegidas.
- 5. Actividades de producción y aplicación de productos biotecnológicos, que impliquen riesgo de liberación de especies modificadas al ambiente.
- 6. Plantas de tratamiento radioactivo de alimentos, bebidas y productos medicinales.
- 7. Exploración y extracción de hidrocarburos.
- 8. Gasoductos, carboductos, oleoductos y análogos.
- 9. Destilerías, refinerías y depósitos de hidrocarburos y sus derivados.
- 10. Instalaciones de gasificación, de licuefacción y de almacenamiento de hidrocarburos.
- 11. Explotaciones mineras, incluida la prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción, almacenamiento, procesamiento, transporte y las etapas de cierre y abandono de minas.
- 12. Fabricación de carbón y otros combustibles vegetales.



- 13. Diques de cola que embalsen efluentes provenientes de la actividad minera.
- 14. Centrales de generación eléctrica en todos sus tipos (térmica, nuclear, hidroeléctrica, mareomotriz, fotovoltaica, eólica y provenientes de otras fuentes), líneas de transmisión y distribución de energía eléctrica y sus subestaciones. En todos los casos incluye su desmantelamiento.
- 15. Obras para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales y lacustres.
- 16. Represas, embalses y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarlas, cuando el volumen nuevo o adicional de agua retenida o almacenada sea superior a diez millones (10.000.000) de metros cúbicos o la superficie del espejo de agua supere las cincuenta (50) hectáreas.
- 17. Vías ferroviarias superficiales, suspendidas o subterráneas, terraplenes, rutas, autopistas y autovías cuando alcancen o superen los diez (10) kilómetros de longitud continua; puentes y túneles.
- 18. Aeropuertos comerciales con pista de despegue y aterrizaje superiores a dos (2) kilómetros, deportivos o militares.
- 19. Puertos comerciales y vías de navegación cuando permitan el acceso de embarcaciones de porte superior a las mil doscientas (1.200) toneladas, deportivos o militares.
- 20. Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos o patológicos.
- 21. Instalaciones destinadas al almacenamiento, transferencia, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos.
- 22. Plantas de tratamiento de aguas residuales, colectores y emisores de efluentes.



- 23. Planes de desarrollo urbano o regional y planes de ordenamiento territorial.
- 24. Centrales, reactores nucleares e instalaciones para la producción, enriquecimiento, procesamiento o reprocesamiento de material nuclear, almacenamiento de elementos nucleares agotados y no agotados, así como también la fabricación, instalación y transporte de equipos e instrumentos que utilizan materiales radioactivos, cualesquiera sea su tipo y finalidad.
- 25. Instalaciones destinadas al almacenamiento definitivo o a la eliminación definitiva de los residuos radioactivos.
- 26. Desmonte de bosques.
- 27. Parques industriales; sectores industriales planificados y zonas francas.
- 28. Fabricación de sustancias y productos químicos y farmacéuticos.
- 29. Fabricación de productos de caucho y plástico.
- 30. Fabricación de productos de metal, maquinaria y equipo.
- 31. Fabricación de vehículos automotores, remolques, semirremolques y equipos de transporte.
- 32. Fabricación de instrumentos médicos, ópticos y de precisión.
- 33. Hilatura, tejedura y acabado de productos textiles, excepto confección de prendas de vestir.
- 34. Curtido y adobo de cueros.
- 35. Fabricación de pasta celulósica.
- 36. Fabricación de productos minerales no metálicos.
- 37. Fabricación y tratamiento superficial de metales, galvanoplastía o cromado.
- 38. Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
- 39. Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias.



- 40. Fabricación de pinturas, barnices, lacas, anilinas o tintas de la industria gráfica.
- 41. Fabricación, acondicionamiento, carga o encartuchado de pólvora u otros explosivos, incluido la pirotecnia.
- 42. Plantas siderúrgicas integradas.
- 43. Cementerios y crematorios.
- 44. Fabricación de papel y cartón a partir de veinte (20) toneladas por año.